

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO.
Radicado: 11001-31-10-032-2021-00678-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes ZULMA ZORAYA, ADRIANA ELIZABETH y JUAN CARLOS URICOECHEA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 20 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. **ZULMA ZORAYA, ADRIANA ELIZABETH y JUAN CARLOS URICOECHEA SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda de "**PETICIÓN DE HERENCIA**, del causante; mediante **DEMANDA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA DE SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO (Q.E.P.D.)**", en el marco de las siguientes pretensiones:

"1) Se decrete la Caducidad de los hijos mayores STELLA AMANDA URICOECHEA CASTRO, NUBIA JEANETTE URICOECHEA CASTRO, JORGE JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO y DANIEL ALFREDO URICOECHEA CASTRO frente a la acción de petición de herencia de la señora DORA INES CASTRO BELTRAN.

2.) Por lo anterior se decrete la prescripción adquisitiva a favor JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO (Q.E.P.D) para el inmueble KR 73ª51ª-31, toda vez que ha efectuado animo (sic) de señor y dueño y de manera ininterrumpida desde la adquisición; e hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura publica (sic) 1961 del 2010 y registrada el mismo año sin oposición.

3.) Aprobar la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora MARIA MARINA SANCHEZ DE URICOECHEA y JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO (Q.E.P.D), mediante documento de escritura pública 1961 del 2010

4.) Aprobar en su oportunidad documento contentivo del inventario y avalúo de los bienes, la relación de los activos y pasivo de la herencia, y el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

5.) *Proceda a registrar y en consecuencia a elevar a escritura pública la liquidación que aquí se realiza, a fin de poder ser registrada ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos”.*

2. El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto del 9 de diciembre de 2021, para que subsanara las siguientes deficiencias:

“ACLÁRENSE las pretensiones con total apego a los poderes conferidos, atendiendo que el abogado fue facultado para que tramite el proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO, no siendo aplicable la declaración de caducidad de la acción de petición de la herencia, ni mucho menos la declaración de prescripción adquisitiva de un bien.

APÓRTESE el registro civil de defunción de MARÍA MARINA SÁNCHEZ GUERRERO.

INDÍQUESE la ciudad a la que pertenecen las direcciones de notificación de los demandantes.

INFÓRMESE la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los herederos DANIEL ALFREDO URICOECHEA CASTRO, JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO, NUBIA JEANNETTE URICOECHEA CASTRO y STELLA AMANDA URICOECHEA CASTRO, allegándose las evidencias correspondientes, conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., **PRECÍSESE** el pasivo de la sociedad conyugal o propios de los causantes, junto con las pruebas que se tengan al respecto.

INDÍQUESE el último domicilio el causante, según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 488 del Código General del Proceso.

ACREDÍTESE, con la constancia del envío a los correos aludidos en el libelo demandatorio, que, simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demás herederos, conforme al inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, **ACREDÍTESE** el envío de la subsanación a los demás herederos”.

3. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de los demandantes dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado. Adujo que solicitó sea declarada la caducidad de la petición de herencia por parte de STELLA AMANDA, NUBIA JEANNETTE, JORGE HERNANDO y DANIEL ALFREDO URICOECHEA CASTRO—respecto de la causante Dora Inés Castro Beltrán (primera cónyuge del causante), porque los hijos del primer matrimonio de JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO aducen tener el 50% del inmueble ubicado en la “KR 73ª51ª-31”, a pesar que la construcción y pago se hizo durante la relación del señor URICOECHEA CASTRO con su segunda pareja MARÍA MARINA SÁNCHEZ GUERRERO. Pero, advirtió respecto a la pretensión de caducidad que, “es correcto afirmar que no era necesaria presentar esta solicitud en este momento en razón a que los documentos que hacen parte de las partidas del proceso nunca fueron objetados y es por esta razón que quien tenía (sic) pleno derecho en todas las pertenencias descritas en el acápite

tercero era el CAUSANTE, por esta razón me abstengo de solicitarlo hasta que se este (sic) en el momento procesal adecuado”.

Agregó que la señora MARÍA MARINA SÁNCHEZ GUERRERO no ha fallecido y con el cónyuge JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO –Q.E.P.D.–, liquidaron su sociedad conyugal mediante Escritura Pública N° 1961 de 2010, donde ella renunció a los gananciales y demás bienes que se encuentren con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal.

Informó que el último domicilio del causante JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO fue ciudad de Bogotá y las direcciones reportadas de los demandantes corresponden a esta misma ciudad. Adicionalmente, que los correos electrónicos consignados, fueron obtenidos por el intercambio que tienen los demandantes con sus hermanos mayores, quienes insisten *“en tener el derecho al 50% del inmueble descrito en la partida primera de la demanda, razón por la cual se inicia este proceso”.*

Finalmente, indicó que *“el pasivo del causante se estima en la omisión de dos pagos omitidos de FONCARULLA como se evidencia en el acápite de pruebas no obstante el valor fue descontado por parte de la entidad y se le dio el monto final en la adjudicación de la demanda”.*

4. En auto del 20 de enero de 2022, el estrado judicial de primera instancia, rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada en debida forma, pues la parte actora insiste en que se decrete la caducidad frente a la petición de herencia de la fallecida DORA INÉS CASTRO BELTRÁN, pretensión que corresponde *“a un proceso totalmente ajeno al cual fue facultado para presentar, aun cuando el proceso declarativo tenga relación con el de sucesión, el trámite a adelantar y los objetos son muy distintos”.*

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para que se revoque el auto que rechazó la demanda, argumentando que cumplió con la aclaración solicitada por el Juzgado en el proveído de inadmisión. En concreto dijo, *“Pues en el escrito subsanación se le informa al juzgado que se abstendrá de la solicitud, sin embargo, antes de ello se hace aclaración del porque se estaba solicitando, teniendo en cuenta que es la única razón por la que el despacho rechaza la presente demanda.”// No es comprensible, pues en la subsanación se solicita aclarar la solicitud y verificar el proceso por el cual*

existe poder, se le explica al juzgado las razones y también que no se continuara con esa pretensión”.

5. El recurso horizontal fue resuelto negativamente en proveído del 14 de febrero de 2022, pues, el *a quo* advirtió que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la demanda no fue debidamente subsanada, en razón a que, si bien el apoderado manifestó que se abstenía de solicitar la caducidad “... *hasta que se esté en el momento procesal adecuado*”, lo cierto es que “*en lo que respecta a la primera irregularidad advertida, el escrito de subsanación tan solo se centró en la pretensión de caducidad. Pero, nada se expresó con relación a la solicitud de prescripción adquisitiva, ni se aclararon las pretensiones con relación al proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO URICOCHEA CASTRO, en virtud del objeto de los poderes otorgados*”. A continuación, concedió la alzada interpuesta subsidiariamente.

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circumscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por la *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que

el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el *sub examine*, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 9 de diciembre de 2021, para que la parte actora subsanara el líbello adecuándolo al poder otorgado al profesional del derecho, consistente en actuar en su nombre y representación *"en el proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO"*¹. Adicionalmente, que los demandantes aportaran el Registro Civil de Defunción de MARÍA MARINA SÁNCHEZ GUERRERO; indicaran la ciudad de sus direcciones de notificación; informaran cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los herederos DANIEL ALFREDO, JORGE HERNANDO, NUBIA JEANNETTE y STELLA AMANDA URICOECHEA CASTRO; indicaran la ciudad de último domicilio del causante; y, precisaran el pasivo de la sociedad conyugal o propio de los causantes.

Pues bien, en cuanto al auto que inadmitió la demanda, es patente que cumple con los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso. Los defectos detectados por la *a quo* consisten en que el líbello no reúne los requisitos formales contemplados en los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, según los cuales, deben indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados y, el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

Debe tenerse en cuenta que al abogado RICARDO CORTÉS SUÁREZ le fue otorgado poder para actuar en representación de los demandantes ZULMA

¹ Folios 2 a 6 Digitales Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a242).pdf"

ZORAYA, ADRIANA ELIZABETH y JUAN CARLOS URICOECHEA SÁNCHEZ en el proceso de sucesión del fallecido JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO. Sin embargo, en el escrito de demanda, fueron planteadas las siguientes pretensiones: i) Que se declare la prescripción adquisitiva de dominio por parte del fallecido JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO sobre el inmueble ubicado en la Carrera 73A N° 51A - 31, cuyo avalúo indican es de \$963.432.000; y, ii) Que se declare que a los señores STELLA AMANDA, NUBIA JEANETTE, JORGE HERNANDO y DANIEL ALFREDO URICOECHEA CASTRO, les caducó el derecho de petición de herencia sobre la sucesión de la señora DORA INÉS CASTRO BELTRÁN.

Vista así la demanda, es claro que, tal como lo advirtió la *a quo*, la acción incoada por el apoderado de los demandantes ZULMA ZORAYA, ADRIANA ELIZABETH y JUAN CARLOS URICOECHEA SÁNCHEZ difiere del proceso de sucesión para que el fue facultado, y es por ello que no se cumplió en este caso con los requisitos formales de la demanda previstos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso al existir inconsonancia entre lo facultado por los actores y lo planteado como *petitum* de la demanda.

Adicionalmente, en el auto inadmisorio se acotó que el líbelo tampoco cumple con los requisitos especiales de la demanda del proceso de sucesión contemplados en los numerales 2 y 3 del art. 490 de la misma codificación, esto es, indicar el último domicilio del causante y el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

Por tanto, se halla configurada la causa de inadmisión contemplada en el numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso, según el cual, puede ordenarse subsanar la demanda cuando carezca de los requisitos formales.

Ahora, al presentar el escrito de subsanación, el apoderado de los demandantes ZULMA ZORAYA, ADRIANA ELIZABETH y JUAN CARLOS URICOECHEA SÁNCHEZ, únicamente procedió a subsanar los defectos relativos a la información sobre notificaciones indicando que estas corresponden a la ciudad de Bogotá; indicó que habían obtenido las direcciones electrónicas de los demás herederos DANIEL ALFREDO URICOECHEA CASTRO, JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO, NUBIA JEANNETTE URICOECHEA CASTRO y STELLA AMANDA URICOECHEA CASTRO por las comunicaciones intercambiadas con ellos, incluyendo las capturas de pantalla de los correos electrónicos; complementó que el último domicilio del causante fue la ciudad

de Bogotá; afirmó no poder aportar el Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA MARINA SÁNCHEZ GUERRERO pues esta no ha fallecido; mencionó que *"El pasivo del causante se estima en la omisión de dos pagos (...) de FONCARULLA como se evidencia en el acápite de pruebas no obstante el valor fue descontado por parte de la entidad y se le dio el monto final en la adjudicación de la demanda"*; y, acreditó haber enviado correo electrónico a los herederos DANIEL ALFREDO URICOECHEA CASTRO, JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO, NUBIA JEANNETTE URICOECHEA CASTRO y STELLA AMANDA URICOECHEA CASTRO a las direcciones jcurico@me.com, adriana.e.uricoechea@gmail.com, Zulmag1171@yahoo.com, daucp@yahoo.com, Jhuc9@yahoo.com.mx, nubiauricoechea@gmail.com y yjuancamilob3@hotmail.com, con el escrito de demanda y su subsanación.

Sin embargo, no procedió el apoderado a ajustar la demanda acorde con el poder conferido, esto es, para tramitar la liquidación de la herencia dejada por el fallecido JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO, como fue ordenado en el auto inadmisorio. Por el contrario, únicamente manifestó que retiraba la pretensión tendiente a que se *"decrete la Caducidad de los hijos mayores STELLA AMANDA URICOECHEA CASTRO, NUBIA JEANNETTE URICOECHEA CASTRO, JORGE JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO y DANIEL ALFREDO URICOECHEA CASTRO frente a la acción de petición de herencia de la señora DORA INES CASTRO BELTRAN"*; no ocurrió lo mismo con la pretensión declarativa de usucapión planteada en el escrito original, de la cual, contrario a lo dicho en la sustentación de la apelación, no hizo pronunciamiento alguno, por ello, se entiende que el recurrente se mantiene en dicha pretensión.

En conclusión, el apoderado de los demandantes ZULMA ZORAYA, ADRIANA ELIZABETH y JUAN CARLOS URICOECHEA SÁNCHEZ no dio pleno cumplimiento al auto de inadmisión pues no adecuó la demanda incoando el proceso de sucesión del causante JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO, conforme al poder que le fue conferido, sin que se satisfagan a plenitud las formalidades de los arts. 82 y 490 y ss. del Código General del Proceso, tal como lo concluyó la *a quo* en el proveído materia de apelación, lo que, de contera, se traduce en que frente a las pretensiones formuladas en la demanda existe ausencia de poder específico, por lo que, al no ser subsanada en debida forma la demanda, esta debía ser rechazada.

Así las cosas, lo procedente es la confirmación de la providencia impugnada.

No sobra advertir liminarmente que, en general, es deber del juez a quien le es sometido un asunto a su conocimiento, examinar *ab initio* si es competente o no para tramitar las pretensiones que se le ponen de presente a través de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

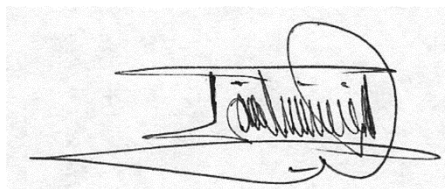
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large, circular flourish at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado